
	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5

AUTO No. DSV-247-25
(04 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00058-25

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Que, mediante oficio No GS-2025-009811-DEVAU/SECAR 29.25 emitido por el patrullero YOHAN FERNEY RODRIGUEZ GAMBA Integrante Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional del departamento de Vaupés, con radicado interno 544 de 03 de junio de 2025 de la Corporación para el desarrollo del Norte y el Oriente Amazónico, indica como hechos lo siguiente:

“El día 03 de junio del 2025, siendo aproximadamente las 10:00 horas, mediante labores de patrullaje por el sector de la vía mituseño-urania vía principal, en las coordenadas 01°16'04"N 70°13'22W, el personal de la seccional de carabineros y protección ambiental DEVAU, observa en un predio finca villa salcedo a un ciudadano con un montón de madera apilada cortada en listones y tabla de diferentes dimensiones, de inmediato se procede a solicitar los permisos para aprovechamiento forestal manifestando no tener, motivo por el cual se procede a realizar la incautación del producto forestal con aproximado de un metro cubico de madera rolliza especie balso en diferentes dimensiones, tres unidades de guadua de aproximadamente 3 metros de longitud, dejados a disposición a la Corporación para el desarrollo sostenible del norte y el oriente amazónico C.D.A. así mismo es de notar que el producto maderable es dejado bajo custodia y cuidado del señor Henry Linares Medina identificado con cedula de ciudadanía 3.027.479 de Gachalá Cundinamarca, en la finca villa salcedo teniendo en cuenta que no se cuenta con medios de transporte para trasladarlos a las instalaciones de la corporación para el desarrollo sostenible del norte y el oriente amazónico C.D.A. (...).”

Que, la Policía Nacional del departamento de Vaupés mediante acta de incautación de elementos varios de fecha 03 de junio de 2025, impone medida preventiva en flagrancia al señor HENRY LINARES MEDINA, identificado con CC. 3.027.479 de Gachala- Cundinamarca como se relaciona en el acta de valoración No.19-25 de 04 de junio de 2025 de la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-Seccional Vaupés.

Por lo anterior, esta Seccional Resolución DSV 085-25 de 12 de junio de 2025 legaliza medida preventiva en contra del señor HENRY NORBETO LINARES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.027.479 de Gachala- Cundinamarca, consistente en decomiso preventivo de productos forestales por no contar con los respectivos permisos o autorizaciones para el aprovechamiento de productos forestales maderables otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, la DSV- 449-25 de 12 de junio de 2025 al señor HENRY NORBETO LINARES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.479 de Gachala- Cundinamarca, fue adelantada con diligencia de notificación personal de la resolución DSV-085-25 de 12 de junio de 2025 en el término previsto.

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5

AUTO No. DSV-247-25
 (04 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00058-25

II. DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que, mediante el Auto DSV-160-25 de fecha 31 de julio de 2025 se dio apertura a la investigación de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor HENRY NORBETO LINARES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.479 de Gachalá- Cundinamarca, indicando en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor HENRY NORBERTO LINARES MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.027.479 de Gachalá, Cundinamarca, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

Que, la comparecencia DSV-702-25 de 31 de julio de 2025 al señor HENRY NORBETO LINARES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.479 de Gachala-Cundinamarca, fue adelantada efectuándose notificación personal del Auto DSV-160-25 de 31 de julio de 2025 en el término previsto.



Que, mediante Auto DSV-193-25 de 10 de septiembre de 2025 “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, se le formuló al señor HENRY NORBETO LINARES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.479 de Gachalá, los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: Realizar actividades de aprovechamiento forestal doméstico, en un volumen aproximado de 3 piezas (0,33 m³) de volumen de la especie Guadua (Guadua angustifolia) y (1 m³) de volumen de la especie Wacapú (Minquartia guianensis), sin contar con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal domestico por parte de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente los artículos 2.2.1.1.6.2. y 2.2.1.1.6.3. del Decreto 1076 de 2015, y lo dispuesto en el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974.

Que, la comparecencia DSV-874-25 de 10 de septiembre de 2025 al señor HENRY NORBETO LINARES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.479 de Gachala-Cundinamarca, fue adelantada sin efectuarse notificación personal del Auto DSV-193-25 de 10 de septiembre de 2025 en el término previsto.

Que, por consiguiente, se realiza notificación por aviso del Auto DSV-193-25 de 10 de septiembre de 2025 “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” el cual fue fijado el veintinueve (29) de septiembre de 2025 y desfijado el tres (03) de octubre de 2025, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas, el HENRY NORBETO LINARES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.479 de Gachalá- Cundinamarca, guardó silencio.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08
		VERSION: 5

AUTO No. DSV-247-25
(04 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00058-25

Finalmente, la necesidad y/o utilidad del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 23 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e inmediación. En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso, junto con el de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto. Entre tanto, la inmediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique.



Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo el caso concreto, se encuentra que el presunto infractor no allegó escrito de descargos y por tanto no solicitó práctica de prueba alguna en el presente procedimiento sancionatorio ambiental. Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias de esta actuación sancionatoria, no se considera necesario decretar y/o practicar alguna prueba que requiera abrir el periodo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales a lo que aquí se incorporan, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo segundo del Auto DSV-193-25 de 10 de septiembre de 2025, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente SAN-00058-25, así como lo reportado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, pudo observar que la señora HENRY NORBETO LINARES MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.479 de Gachalá- Cundinamarca, no presentó escrito de descargos frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulados.

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5

AUTO No. DSV-247-25
(04 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00058-25

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que el artículo 95 Numeral 8 ibidem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite “la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.



De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.

La pertinencia se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5

AUTO No. DSV-247-25
(04 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00058-25

Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

Obsérvese cómo el legislador determina que no habiendo lugar a periodo probatorio, se ordenará avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental SAN-00058-25 iniciado contra **HENRY NORBETO LINARES MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.479 de Gachalá- Cundinamarca, conforme a los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente **SAN-00058-25**, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como material probatorio las pruebas documentales, técnicas y demás elementos incorporados en el Auto DSV-193-25 de 10 de septiembre de 2025, así como todas aquellas que reposan en el expediente SAN-00058-25 y fueron allegadas con anterioridad a este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, **HENRY NORBETO LINARES MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.479 de Gachala- Cundinamarca, en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a quien se le hace saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, en virtud de lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08
		VERSION: 5

AUTO No. DSV-247-25
(04 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00058-25

Lo anterior, atendiendo a que el mencionado acto administrativo quedó debidamente notificado personalmente el 10 de julio de 2025, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, previa citación para surtir la notificación personal.

(...)

“Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- *El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.*
- *El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.*

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio. Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.



Que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que el principio de celeridad establecido en el artículo 209 constitucional, hace alusión a la agilidad de la gestión administrativa en la satisfacción de las necesidades colectivas, obviando trámites innecesarios en el cumplimiento de las tareas y funciones a cargo del estado evitando así retardos injustificados en la prestación de un servicio público. “(...)

Que el despacho observa que no existen hechos discutibles que puedan ser dilucidados con alguna prueba de oficio, en la medida que, con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello, de conformidad con los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se prescinde el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, se establece:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”**

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5

AUTO No. DSV-247-25
 (04 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00058-25



ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Mitú, Vaupés a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó : Liliana Gasca Peña – Directora Seccional Vaupés
 Revisó : Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado. N.C.A
 Proyectó y Digitó:– Fernanda Barreto. – Apoyo Jurídico. FB

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 5

AUTO No. DSV-247-25
(04 de diciembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO”

SAN-00058-25

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto (Número y fecha) _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____

Nombre: _____

C.c. _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____